



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(004)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RSOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011- SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Mediante oficio SFF-GAL 0500 del 16 de septiembre de 2011 (fl.1) la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial informe del 08 de septiembre de 2011 (fls.2-5), elaborado por la contratista del área protegida CRISTINA BURBANO DAVILA, con el fin de que se inicie investigación de carácter administrativa ambiental en contra de la señora LUZ MARIA NARVAÉZ. En el citado informe del 08 de septiembre de 2011 se manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RSOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"INFORME DE DAÑO OCASIONADO POR PASTOREO DE GANADO EN EL PREDIO DE LA SEÑORA LUZ MARIA NARVAEZ, UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSE, MUNICIPIO DE CONSACÁ

El día viernes 2 de septiembre, mientras se realizaba un recorrido de control y vigilancia se encontró ganado pastoreando en el lote de propiedad de la señora Luz María Narváez, el cual en este momento se encuentra bajo rastrojo de maíz. La importancia de reportar este hecho radica en que este lote se encuentra adyacente al lote en donde el pasado 29 de marzo, un área aproximada a los 4000 m2 fue afectada por una tala realizada por el señor Carlos Rincones.

Al notar esta situación, se dio parte al señor Carlos Rincones quien es el responsable de este lote, con el fin de realizar la advertencia para que se tomen las medidas respectivas considerando que el ganado al estar suelto en el rastrojo, con facilidad puede acceder al lote afectado por la tala, el cual en este momento se encuentra en recuperación llegando a ocasionar graves daños al suelo y la vegetación.

El día 6 de septiembre, mientras se realizaba una reunión con los integrantes del Grupo Renacer de la vereda San José de Bomboná en casa de habitación del señor Ezequiel Castillo, se observó nuevamente el ganado en esta zona y aparentemente el ganado había accedido al área afectada por la tala. Teniendo en cuenta que ya estaba muy avanzada la tarde, se decide programar el recorrido hasta el lote el día 7 de septiembre.

En el recorrido de control y vigilancia realizado el día 7 de septiembre, no se encontró el ganado en el sitio, pero desafortunadamente se encontraron huellas de los daños realizados por el mismo. Estas huellas corresponden a los caminos realizados por ganado, las señales de pisoteo y afectación del suelo, la vegetación arrancada y las excretas del ganado.

*El área afectada corresponde a un sitio de alta vulnerabilidad, especialmente porque hasta este tiempo la cobertura vegetal había iniciado un proceso de recuperación, factor atrayente para el ganado pues las especies vegetales en sus estados juveniles presentan brotes y retoños frescos de mayor apetencia para el ganado. Si bien por acciones como ramoneo o pisoteo se vieron afectadas especies como guarango (*Mimosa quitensis*), zarza (*Mimosa aibida*), mora (*Rubus sp.*), tintamullo (*Cestrum ochraceum*), helecho (*Pteridium sp.*), carrizo (*Chusquea sp.*), morochillo (*Miconia sp.*), santamaría y moquillo (*Saurauia sp.*), entre otras.*

De acuerdo a la información recolectada se llegó a la conclusión de que el ganado que estaba en el lote contiguo al lote afectado por la tala, había entrado sin permiso alguno al sitio, pues los propietarios afirman no haber arrendado la hierba para que pastoreara el ganado que fue encontrado.

Al encontrar otras evidencias como rastros del ganado desde el predio del señor Aurelio hasta el predio de la señora Luz y por testimonios de personas de la vereda y otros sectores, los cuales trabajan por esta zona se llega a la conclusión de que el ganado descendió del predio del señor Aurelio Narváez, quien tiene un potrero un poco más arriba del predio de la señora Luz María Narváez, sin embargo, al hablar con el señor vía telefónica afirma que el ganado no le pertenece a él, porque él ha arrendado el potrero a la señora Blanca Roque y por ende el ganado vendría siendo de ella.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En este sentido se aprecia una conducta reprochable, ya que con la acción realizada se está invadiendo propiedad privada, que además se encuentra dentro del Santuario y realiza una actividad ilícita dentro del mismo.

El lote afectado por la tala corresponde al polígono con las siguientes coordenadas (Tomadas del informe de control y vigilancia de marzo de 2011):

1. N 01.11.48, 4 y W 077.25.48, O
2. N 01.11.47, 2 y W 077.25.47, 9
3. N 01.11.47, 8 y W 077.25.45, 0
4. N 01.11.49,3 y W 077.25.44, 7

Dentro del sitio afectado por la tala, en este recorrido se georreferenció algunos de los caminos hechos por el ganado en su actividad de pastoreo.

1. N 01.11.49, O y W 077.25.45, 1
2. N 01.11.48,5 y W 077.25.46, O
3. N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2".

2. Que mediante oficio SFF-GAL 0035 del 25 de octubre de 2011 (fl.6), la jefe del Santuario de Flora y Fauna Galerías envía a esta Dirección Territorial acta de medida preventiva impuesta el 20 de septiembre de 2011 (fls.7-8) a la señora LUZ MARINA NARVAEZ (SIC), identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, por haber encontrado en el predio de su propiedad rastros de ganado (bovinos), predio que se encuentra dentro del Santuario de Fauna Flora Galerías.
3. Que mediante auto 003 del 26 de octubre de 2011 (fls.9-11) se abrió investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, y en la parte resolutive se decidió lo siguiente:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - *Abrir investigación contra la señora BLANCA ROQUE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivos de investigación.*

ARTICULO TERCERO - *Ordenar la notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad al artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTICULO CUARTO.- *Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.*

Dada en Medellín, a los"

4. Que mediante oficio SFF-GAL 0164 del 02 de diciembre de 2011 (fl.12), la jefe del Santuario de fauna y Flora Galerías le solicita lo siguiente a esta Dirección Territorial:

"Doctor
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Medellín, Antioquía

Apreciado doctor Jorge Eduardo:

Con oficio DTA() 000087 del 01 de noviembre de 2011 envío comisión para notificación personal de la Resolución No. 003 del 26 de octubre de 2011 "Por medio de la cual se abre una investigación ambiental", en contra de la Señora Blanca Roque, al respecto le informo que se levantó medida preventiva en este proceso fue a la Señor LUZ MARIA ERASO, razón por la cual no se pudo notificar a la Señora Roque, la Funcionaria Liliana Burbano habló telefónicamente con el Doctor Jonnathan Muñoz y le comentó lo anterior, y el Doctor Muñoz dijo que iba a cambiar dicha resolución, pero no hemos obtenido respuesta.

Por lo anterior comedidamente le solicito hacernos llegar el acto administrativo a nombre de la Señora Luz María Eraso, para seguir con este proceso.

Cordialmente"

5. Que mediante Resolución 004 del 05 de marzo de 2012 (fl.13) se ordenó lo siguiente:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución N° 003 del 26 de octubre de 2011, por los motivos puestos en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta el día 20 de septiembre de 2011, a la señora Luz Marina marváez.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR los demás artículos de la parte resolutive del acto administrativo N° 003 del 26 de octubre de 2011.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la notificación de la señora LUZ MARINA NARVAEZ del contenido de la presente Resolución de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Medellín, a los".

6. Que a folio 14 obra oficio DTAO-0292 del 06 de marzo de 2012, por medio del cual se envió la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, para que se diera trámite a la diligencia de notificación.
7. Que mediante oficio SFF-GAL 0181 del 20 de marzo de 2012 (fl.15), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:
- Acta de notificación personal de la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011 (fl.16).
 - Acta de notificación personal de la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012 (fl.17).
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARIA NARVAEZ (fl.18).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. Que a folios 19-20 del expediente obra Auto No.005 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA NARVAEZ (SIC), en los siguientes términos:

"DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la señora Luz Marina Narváez de Recalde identificada con cedula de ciudadanía No. 27.155.243, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder a la señora Luz Marina Narváez de Recalde (SIC, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.155.243, informándole que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación o desfijación del edicto, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Respecto a la mencionada diligencia se comisiona al área S.S.F Galeras para lo pertinente. **PARÁGRAFO:** Cumplido el trámite anterior, remitir copia de la diligencia antes mencionada a la DTAO, área jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio del asunto.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación del contenido de la presente Resolución de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los".

9. Mediante oficio DTAO-0473 del 17 de abril de 2012 (fl.21) se envió el auto 005 del 30 de marzo de 2012 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.
10. Mediante oficio SFF-GAL 0284 del 16 de mayo de 2012 (fl.22), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial acta de notificación personal (fl.23) del auto No.005 del 30 de marzo de 2012.
11. Que a folios 24-25 del expediente obra oficio con radicado 2972 del 16 de agosto de 2012, mediante el cual la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo le manifiesta lo siguiente a esta Dirección Territorial sobre el presente proceso sancionatorio ambiental:

"Señor(a)
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Ref. Proceso Sancionatorio Ambiental
Investigada: BLANCA ROQUE

En ejercicio de las funciones que como ministerio público me otorga la Ley 1333 de 2009, y una vez revisado el proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Originó la investigación el informe de daño ocasionado por pastoreo de ganado en el predio de la señora Luz Marina Narváez, ubicado en la vereda San José, municipio de Consacá, suscrito por CRISTINA BURBANO DAVILA, profesional REP SFF Galeras y la medida preventiva fechada 20 de septiembre de 2011, impuesta a la señora NARVAEZ por parte del técnico administrativo ROLAN JAVIER TULCAN.

La investigación de carácter administrativo fue iniciada en contra de la señora BLANCA ROQUE, el 26 de octubre de 2011, bajo los lineamientos de la Ley 1333 de 2009, auto en el cual se ordenó la práctica de algunas pruebas, decisión que fue aclarada en cuanto al nombre de la presunta infractora y adicionada mediante resolución 004 del 05 de marzo de 2012, siendo notificada personalmente del mismo mes y año.

Por auto 005 del 26 de marzo de 2012, le fueron formulados los cargos a la señora LUZ MARINA NARVAEZ DE RECALDE, determinación notificada personalmente el 26 de abril de 2012.

LO OBSERVADO EN EL PROCESO.

En el proceso no hay claridad acerca de la persona que cometió la infracción ambiental, pues se refiere en el informe rendido por CRISTINA BURBANO, que se llega a la conclusión que el ganado descendió del predio del señor AURELIO NARVAEZ al predio de la señora LUZ MARINA NARVAEZ, pero al hablar con el señor vía telefónica, refirió que el ganado no le pertenecía a él porque había arrendado el potrero a la señora BLANCA ROQUE, lo que indicaría que el ganado es de ella. No obstante lo anterior, se formuló cargos en contra de la dueña del predio.

Así las cosas, se hace necesario determinar a quién pertenece el ganado y quien autorizó el pastoreo de este en el predio que se dice es de propiedad de LUZ MARINA, para ello es importante escuchar en declaración al señor AURELIO NARVAEZ y escuchar la versión de las señoras LUZ MARINA y BLANCA ROQUE.

De otro lado, se hace necesario recordar que de conformidad con lo normado en el artículo 174 del C. de P.C., aplicable a los procedimientos administrativos, toda decisión debe fundarse en pruebas regulares y legalmente incorporadas al proceso, es por ello que se solicita incorporar al expediente elementos probatorios que permitan establecer claramente la ocurrencia del hecho y autoría del mismo, pues de lo contrario se vulneran principios constitucionales como el debido proceso y legales como el de necesidad de la prueba. Finalmente, como quiera que la decisión de iniciación del proceso no fue comunicada a la Procuraduría Ambiental y Agraria, se solicita dar cumplimiento al contenido del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su inciso 30 lo siguiente: "las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

12. Mediante auto 019 del 02 de agosto de 2012 (fs.26-27) se ordenó la práctica de pruebas, y en la parte considerativa de resolvió lo siguiente:

"DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RSOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Certificado de propiedad del ganado.*
- *Certificado de libertad y tradición del predio.*
- *Elaboración de un concepto técnico que determine el impacto ambiental sufrido y justifique la cuantía de este mecanismo sancionatorio a fin de calcular el costo para la recuperación del ecosistema y de esta forma poder establecer la multa a imponer si hubiera lugar a ello, lo anterior conforme lo establecido por el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010.*

A continuación se transcriben los parámetros a considerar y en qué consiste cada uno de ellos.

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor.*

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales. Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

TESTIMONIALES:

1. Testimonio y ratificación del informe realizado por la profesional de restauración ecológica participativa la señora Cristina Burbano Dávila.
2. Testimonio del señor Rolan Javier Tulcán de los hechos ocurridos los cuales dieron lugar a la imposición de la medida preventiva a la señor Luz Marina Narváez. Versión libre de la señora Luz Marina Narváez.
3. Versión libre de la señora Blanca Roque.
4. Declaración del señor Aurelio Narváez.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe de Área del SFF Galeras para la práctica de pruebas.

PARAGRAFO: Se requiere que en el término de treinta (30) días a partir del conocimiento del presente Auto se allegue a la Dirección Territorial Andes Occidentales la información solicitada en aras de continuar con el proceso correspondiente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, del contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en el inciso 30 artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011".

13. Que mediante oficio DTAO-1452 del 20 de septiembre de 2012 (fl.28) esta Dirección Territorial envía el auto 019 del 02 de agosto de 2012 al Santuario de Fauna y Flora Galeras, para que se realicen las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.
14. Que mediante oficio SFF-GAL 0194 del 28 de febrero de 2013 (fls.31-32) la jefe del Santuario de fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:
 - Oficio SFF-GAL 0582 del 11 de septiembre de 2012 (fl.34), mediante el cual la jefe del SFF Galeras le solicita a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE certificado de propiedad del ganado y certificado de libertad y tradición del predio.
 - Oficio SFF-GAL 0584 del 11 de septiembre de 2012 (fl.34), mediante el cual la jefe del SFF Galeras cita a la contratista de Restauración Ecológica Participativa CRISTINA BURVANO DAVILA para que rinda testimonio dentro del presente proceso.
 - Testimonio rendido por la contratista del SFF Galeras CRISTINA BURVANO DAVILA el 12 de septiembre de 2012 (fl.35-36).
 - Oficio SFF-GAL 0585 del 11 de septiembre de 2012 (fl.37), por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras cita al funcionario ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO a rendir testimonio dentro del presente proceso.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RSOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Testimonio rendido por ROLAN JAVIER TULCAN el 12 de septiembre de 2012 (fl.38).
 - Oficio SFF-GAL 0586 del 11 de septiembre de 2012 (fl.39), mediante el cual la jefe del SFF Galeras cita a la señora LUZ MARIA NARVAEZ para que rinda versión libre sobre los hechos investigados.
 - Escrito en el cual la señora Luz María Narváez manifiesta que no puede asistir a rendir versión libre el 17 de septiembre de 2012 por falta de recursos (fl.40).
 - Oficio SFF-GAL 0587 del 11 de septiembre de 2012 (fl.41), mediante el cual la jefe del SFF Galeras citó a la señora BLANCA ROQUE a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
 - Escrito del 14 de septiembre de 2012 (fl.42), mediante el cual, la señora BLANCA ROQUE manifiesta no poder asistir a la versión libre el 17 de septiembre de 2012, por motivos económicos.
 - Oficio SFF-GAL 0588 del 11 de septiembre de 2012 (fl.43), mediante el cual la jefe del SFF Galeras cita al señor AURELIO NARVAEZ a rendir declaración sobre los hechos investigados.
 - Escrito del 13 de septiembre de 2012 (fl.44), mediante el cual el señor AURELIO NARVAEZ solicita que la declaración le sea recibida en el municipio de Consacá y no en la ciudad de Pasto.
 - Oficio SFF-GAL 0681 del 08 de octubre de 2012 (fl.45), mediante el cual se cita nuevamente a la señora BLANCA ROQUE a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
 - Versión libre rendida por la señora BLANCA ROQUE el 16 de octubre de 2012 (fl.47).
 - Oficio SFF-GAL 0683 del 08 de octubre de 2012 (fl.48), mediante el cual se cita de nuevo al señor AURELIO NARVAEZ a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
 - Constancia de que el señor AURELIO NARVAEZ no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.50).
 - Oficio SFF-GAL 0682 del 08 de octubre de 2012 (fl.51), mediante el cual la jefe del SFF Galeras cita de nuevo a la señora LUZ MARIA NARVAEZ a rendir versión libre sobre los hechos investigados.
 - Constancia de que la señora LUZ MARA NARVAEZ no se presentó a rendir versión libre, para que había sido citada (fl.52).
15. Que a folio 53 del expediente obra Oficio DTAO 000595 del 04 de junio de 2013, mediante el cual esta Dirección Territorial le solicita a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras que se elabore el concepto técnico ordenado en el artículo primero del auto 019 del 02 de agosto de 2012, puesto que aún no ha sido allegado al expediente, para lo cual se da un plazo de 20 días para su realización.
16. Que mediante oficio SFF-GAL 0556 del 10 de julio de 2013 (fl.54), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial Informe de Visita Técnica elaborado el 05 de julio de 2013, por el Técnico administrativo del SFF Galeras ROLAN JAVIER TULCAN (fls.55-56) en el cual se manifiesta lo siguiente:

"En cumplimiento al Auto No. 019 del 2 de agosto de 2012 "Por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" artículo primero, ordena la práctica las siguientes pruebas, Proceso Sancionatorio de la Señora Luz María Narváez, ilícito predio ubicado en la vereda San José de Bombona, Consacá, sitio donde se cometió el ilícito pastoreo de ganado, el pasado 2 de septiembre de 2011.

Una vez realizada la vista en la vereda San José de Bombona, municipio de Consacá, se pudo constatar que, no se encuentra ningún tipo de ganado introducido en este

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sector, el cual se encuentra en zona de recuperación natural según la zonificación del Santuario, ubicada en las coordenadas: N: 010 11' 48.9" y W: 077° 25' 48.8", A: 2.434 m.s.n.m. En el momento se encontró cultivos de maíz maduro y frijol de vara en estado de floración, en medio del cultivo se encuentran en regeneración alguna especies nativas como carrizo, colla, zarza, helechos, no se observa que se continúe ampliación del ilícito.

Las afectaciones ocasionadas por la infracción son entre otras: Alteraciones al ecosistema de bosque Andino, deterioro de los hábitats de especies asociadas al ecosistema, donde sobreviven especies de fauna como es: El Venado, armadillo, pavas, cusumbes, entre otras, y flora como: moro chillo, balsa blanco, guarango, carrizo, zarza, helecho entre otras.

Según averiguaciones realizadas en la zona la señora Luz María Narváez, es la presunta propietaria del predio, pero la persona que realizo el cultivo de maíz y frijol; y dueño del mismo es el señor Carlos Rincones, yerno de la señora Narváez".

17. Que mediante oficio DTAO 000879 del 16 de agosto de 2013 (fl.57), esta Dirección Territorial le solicita lo siguiente a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras:

*"Señora:
Nancy López de Viles
Jefe del Área SFF Galeras
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Carrera 41 No. 16B — 17, Barrió El Dorado
Pasto - Nariño*

Referencia: solicitud de cumplimiento del auto N° 019 del 2 de agosto de 2012, exp. DTAO.GJU 14.2.06 de 2011, SFF Galeras.

Cordial saludo:

Con el propósito de aunar esfuerzos y de verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas en los actos administrativos proferidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia y enfocándonos en el caso de la referencia, mediante auto 019 del 2 de agosto de 2011, se ordenó la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio.

El referido auto en su artículo primero ordenó practicar las pruebas documentales entre las que consistían el certificado de propiedad del predio donde se encontró la infracción, certificado de propiedad del ganado y la realización de un concepto técnico conforme lo establecido en el artículo cuarto decreto 3678 de 2010.

Así mismo solicitó las pruebas testimoniales las cuales consistían en: las declaraciones juramentadas de los señores Cristina Burbano y Rolan Tulcán y las versiones libres de los señores Blanca Roque, Aurelio Narváez y Luz Marina Narváez.

Que verificando en el expediente se evidencia que referente a las pruebas solicitadas solo se han realizado las siguientes: las declaraciones juramentadas de los señores Cristina Burbano y Rolan Tulcán y la versión libre de la señora Blanca Roque.

De esta manera atendiendo a las recomendaciones realizadas por la Procuraduría 15 Judicial II se hace necesario contar con las versiones de los señores Aurelio Narváez y Luz Marina Narváez.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RSOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior se recomienda que evidenciando la imposibilidad de la asistencia las personas a la área administrativa del Santuario ubicada en la ciudad de pasto, para rendir las versiones libres requeridas, se debe solicitar el apoyo de la Inspección de Policía del Municipio o a la Alcaldía más cercana a los señores Aurelio Narváez y Luz Marina Narváez para que por medio de estas instituciones se realicen estas diligencias, todo esto apoyado en el artículo 62 de la ley 1333 de 2009.

Igualmente se evidencia en el expediente un informe técnico de vista ocular realizado por el funcionario Rolan Tulcán el 5 de junio de 2013, para esto se establece que el acto administrativo que ordeno las pruebas, decreta la realización de un concepto técnico conforme lo establece el artículo 4 del decreto 3678 de 2010, de acuerdo a lo anterior se hace referencia que para la realización del citado concepto se implementó la metodología establecida en la resolución 2086 de 2010, donde se realizan las indicaciones técnica para la elaboración del mencionado documento.

Además se hace necesario requerir las informaciones solicitadas tales como el certificado de libertad y tradición y certificado de propiedad del ganado de esta manera cumplir con todo lo ordenado en el acto, administrativo 019 de 2012.

Por último se requiere a la Jefe del Área Protegida del SFF Galeras la información antes mencionada en un término de 20 días hábiles, con el fin de tener claridad sobre el presente proceso sancionatorio y así continuar con el trámite sancionatorio correspondiente.

Agradecemos su colaboración".

18. Mediante oficio 542-SFF-GAL 0729 del 02 de septiembre de 2013 (fl.58), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial el concepto técnico 014 del 26 de agosto de 2013, el cual reposa a folios 59 y 60 del expediente.
19. Mediante oficio 627-SFF-GAL 0847 del 30 de septiembre de 2013 (fl.62), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial constancia de envió de oficio 542-SFF-GAL 0710 del 23 de agosto de 2013 (fl.63), por el cual se le solicita nuevamente a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE que allegue a este despacho certificado de propiedad del ganado y certificado de libertad y tradición de su predio.
20. Que mediante oficio 627-SFF-GAL 0943 del 05 de noviembre de 2013 (fl.64), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:
 - Copia del oficio 627-SFF-GAL 0840 del 30 de septiembre de 2013 (fl.65), mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras le solicito lo siguiente a la Inspectora de Policía del Municipio de Consacá DANIELA CARVAJAL GÓMEZ:

*"Doctora
DANIELA CARVAJAL GOMEZ
Inspectora de Policía
Municipio de Consacá*

Cordial saludo.

Conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento al Auto No. 019 del 02-08-2012, (anexo copia), "Por el cual se

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", en contra de la Señora Luz María Narváez de Recalde, atentamente me permito solicitar a Usted, tomar las siguientes declaraciones, del ilícito de pastoreo de ganado, el pasado 2 de septiembre de 2011, ocurrido en la Vereda San José de Bomboná, así: Declaración juramentada al Señor Aurelio Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.810.161 de Consacá, residente en Bombona, y Versión Libre a la Señora Luz María Narváez de Recalde, para lo cual anexo cuestionarios de preguntas:

DECLARACION JURAMENTADA DEL SEÑOR AURELIO NARVAEZ

1. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios
2. Profesión y donde ejerce?
3. Cuánto tiempo lleva vinculado a la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, si pertenece a la Unidad?
4. Conoce usted los motivos por los cual está siendo llamado para la presente declaración?
5. Recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y qué actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio?
6. Conoce usted si se contó con el apoyo de la Policía Nacional, Ejército Nacional o Fiscalía General de la Nación para realizar la medida preventiva?
7. Narre de manera general cual fue le procedimiento para la imposición de la medida preventiva?
8. Conoce usted si ha existido reincidencia en la actividad del presunto infractor?
9. Hubo alguna resistencia respecto a la suspensión de la actividad?
10. Conoce usted si la medida preventiva fue cumplida?
11. Conoce usted al presunto infractor el cual se encuentra vinculado al presente proceso sancionatorio
12. Exprese brevemente si conoce cuáles fueron los impactos ambientales causados por la infracción realizada dentro del Santuario
13. Tiene algo más que agregar a esta declaración?

VERSIÓN LIBRE DE LA SEÑORA LUZ MARIA NARVAEZ DE RECLADE

1. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios y profesión
2. ¿Conoce usted el motivo por los cuales está siendo llamado para rendir la presente versión libre?
3. Realice su versión libre de los hechos ocurridos el pasado 2 de septiembre de 2012, objeto del presente proceso sancionatorio
4. Explique a este despacho los motivos por los cuales cometió esta infracción
5. ¿Tiene algo más que agregar a este despacho?.

21. Que mediante oficio con radicado 000844 del 05 de noviembre de 2013 (fl.66), la Inspectora Municipal de Consacá-Nariño le remite a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galerías las declaraciones de los señores LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE y AURELIO NARVAEZ.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22. Que a folio 67 del expediente obra versión libre de la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, en la cual manifestó lo siguiente:

"VERSION LIBRE DE LA SEÑORA LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE

Al Despacho de la Inspección de Policía Municipal de Consacá, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil trece a las 10:17 minutos de la mañana, previa citación compareció la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, con el objeto de rendir declaración que de él se requiere de conformidad con el cuestionario adjunto.

1.-Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios y profesión.

R/. LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, ID. con C.C. 27.155.243 de Consacá, 71 años de edad, reside en el sector La Loma vereda Bombona, no estudié pero sé firmar, ama de casa.

2.-Conoce usted el motivo por los cuales está siendo llamado para rendir la presente versión libre?

R/. Sí señorita inspectora.

3.-Realice su versión libre de los hechos ocurridos el pasado 2 de septiembre de 2012, objeto del presente proceso sancionatorio. R/. Debido a mi avanzada edad, ya no voy a la parcela, en un oficio que me llegó de Parques Nacional Naturales de Colombia me hablan de que en ese tiempo encontraron rastros de ganado, pero yo hace más de diez (10) años que no tengo animales.

4.-Explique a este Despacho los motivos por los cuales cometió esta infracción. R/. No cometí ninguna infracción porque como lo manifiesto no soy propietaria ni arrendataria de animal alguno. Lo que si tengo conocimiento que en la finca del señor LUIS NARVAEZ en ese tiempo existía ganado es decir arrendaron a la señora BLANCA ROQUE para mantener ganado.

5.-Tiene algo más que agregar a este Despacho?. R/.- En vista de que a pesar de haber adquirido legalmente la parcela hace más de 50 años y no puedo explotarla, no tengo inconvenientes para vender y poder adquirir otro predio en otro lugar porque tengo hijos que viven de la agricultura, lo único que les solicito es que sean los funcionarios de Parques quienes realicen las gestiones pertinentes con el municipio para la venta. Yo no puedo hacerlo por la razón que les estoy explicando. Eso es todo.

Agotado el cuestionario se declara terminada la diligencia y firman los que intervinieron en señal de aprobación".

23. Que a folio 68 del expediente obra versión libre del señor AURELIO NARVAEZ, en la cual manifestó lo siguiente:

"DECLARACIÓN JURAMENTADA QUE RINDE EL SEÑOR AURELIO NARVÁEZ, IDENTIFICADO CON C.C.12.810.161 DE CONSACÁ, RESIDENTE EN LA VEREDA BOMBONÁ.

Al Despacho de la Inspección de Policía Municipal de Consacá, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil trece a las 09:50 a.m previa citación compareció el

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RSOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

señor AURELIO NARVAEZ, con el objeto de rendir declaración que de él se requiere de conformidad con el cuestionario adjunto.

1.-Nombres completos, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios

AURELIO NARVAEZ ERAZO, identificado con C.O No. 12.810.161 de Consacá, 54 años de edad, estudios primarios, reside en la vereda Bomboná.

2.-Profesión u oficio y donde ejerce ?--- R/. Agricultor en el sector azufral de Bomboná.

3.-Cuánto tiempo lleva vinculado a la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, si pertenece a la unidad? R/. Yo no tengo ningún vínculo con Parques Nacionales.

4.-Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración?. R/. No señorita inspectora.

5.-Recuerda usted, los hechos ocurridos, el lugar y qué actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio? R/.No tengo ningún conocimiento de ningún lugar en donde haya ocurrido algún hecho.

6.-Conoce usted si se contó con el apoyo de la Policía Nacional, Ejército Nacional, o Fiscalía General de la Nación para realizar la medida preventiva? R/. No tengo conocimiento.

7.-Narre de manera general cual fue el procedimiento para la imposición de la medida preventiva? R/. No tengo conocimiento.

8.-Conoce usted si ha existido reincidencia en la actividad del presente infractor? R/.No tengo ningún conocimiento.

9.-Hubo alguna resistencia respecto a la suspensión de la actividad ?. R/.No tengo conocimiento

10.-Conoce usted si la medida preventiva fue cumplida? R/. No tengo conocimiento.

11.-Conoce usted al presunto infractor el cual se encuentra vinculado al presente proceso sancionatorio? R/. No tengo ningún conocimiento de ni siquiera de la razón por la cual me llaman a rendir esta declaración.

12.-Expresa brevemente si conoce cuales fueron los impactos ambientales causados por la infracción realizada dentro del santuario. R/. No tengo conocimiento.

Tiene algo más que agregar a esta declaración? R/. No tengo conocimiento de algún hecho ocurrido en el santuario, porque no salgo a ese lugar.

Agotado el cuestionario se declara terminada la diligencia y firman los que intervinieron en señal de aprobación".

24. Que mediante memorando No.20166040000143 del 19 de febrero de 2016 (fls.70-72), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras realizar un informe que sirviera como insumo para reunir los parámetros para la tasación de multa dentro del presente proceso.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

25. Mediante memorando No.20166270001883 del 20 de mayo de 2016 (fl.73), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras remite a esta Dirección Territorial el insumo para reunir los parámetros para tasar la multa dentro del presente proceso, el cual reposa a folios 74-78 del expediente.
26. Que mediante oficio No. 20176010002941 del 02 de noviembre de 2017 (fl.80), se solicitó consentimiento expreso y escrito a la señora BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.59.855.981, para revocar de manera directa la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, el Auto 005 del 30 de marzo de 2012 y el Auto 019 del 02 de agosto de 2012.
27. Que mediante oficio No.20176010002951 del 02 de noviembre de 2017 (fl.81), se solicitó consentimiento expreso y escrito a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, para revocar de manera directa la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, el Auto 005 del 30 de marzo de 2012 y el Auto 019 del 02 de agosto de 2012.
28. Que mediante memorando con radicado No. 20176270005513 del 22 de diciembre de 2017 (fl.82), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras allega válidamente al proceso la manifestación escrita de las señoras LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 y BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.59.855.981 para revocar directamente la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, el Auto 005 del 30 de marzo de 2012 y el Auto 019 del 02 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones Jurídicas frente a la revocatoria directa

Antes de resolver de fondo el presente asunto, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicara a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose lo culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en el presente acto administrativo, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-SFF Galeras, inició el 26 de octubre de 2011, a través de la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, bajo la vigencia del precitado Código.

Que el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, respecto a la revocatoria directa establece lo siguiente: *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley** (negritas fuera del texto original).
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Que la Corte constitucional mediante Sentencia C-306 de 2012, estableció sobre la revocatoria directa lo siguiente:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

En otro aparte de la misma sentencia se expresó lo siguiente:

"4.2.3. La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Así mismo esta misma corporación, mediante Sentencia T-957 de 2011, manifestó:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados".

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establece: "Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

Respecto a este requisito de revocación directa de actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional expuso lo siguiente en la Sentencia T-957 de 2011:

"Por regla general, los actos administrativos de contenido particular y concreto, verbigracia el acto de nombramiento de un servidor público, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, caso en el cual la administración estará obligada a demandar su propio acto. Sin embargo, de manera excepcional, habrá lugar a su revocación, (i) cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo -si se dan las causales previstas en el artículo 69 del CCA- o (ii) si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. En todo caso, no podrá ser revocado si, previamente, la autoridad administrativa no ha agotado el procedimiento descrito en el artículo 74 del mismo ordenamiento, que propende por la defensa del derecho fundamental al debido proceso de los asociados".

3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al caso bajo análisis

Sea lo primero, manifestar que en atención a que la **Resolución 003 del 26 de octubre de 2011**, "por medio de la cual se abre una investigación ambiental", la **Resolución 004 del 05 de marzo de 2012**, "por medio de la cual se aclara la resolución N° 003 del 28 (sic) de octubre de 2011 y se adoptan otras disposiciones", el **auto 005 del 30 de marzo de 2012**, "por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" y el **auto 019 del 02 de agosto de 2012**, "por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" crearon situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, y de conformidad a las disposiciones aplicables y en especial de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, para que puedan ser revocados de manera directa por esta entidad, demandan el consentimiento expreso y escrito de los respectivos titulares. Es por ello, que por medio de oficio con radicado No.20176010002941 del 02 de noviembre de 2017, se solicitó el consentimiento expreso y escrito a la señora **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 para revocar directamente los citados actos administrativos; el cual fue aportado mediante la comunicación con fecha del 22 de noviembre de 2017, obrante a folio 86 del expediente. Así mismo, mediante oficio con radicado No.20176010002951 del 02 de noviembre de 2017 esta entidad solicitó el consentimiento expreso y escrito de la señora **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, para revocar directamente los citados actos administrativos; consentimiento que fue aportando mediante oficio con fecha del 01 de diciembre de 2017, obrante a folio 85 del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez obtenido el consentimiento de las investigadas, para revocar de manera directa los actos administrativos en cuestión, se procede a argumentar las razones o motivos para llevar a cabo dicha revocatoria.

De conformidad con la jurisprudencia citada en el acápite número 2º, el derecho fundamental del debido proceso administrativo es un conjunto complejo de condiciones a las cuales se encuentra sujeta la administración, impuestas por mandato legal para lograr la validez de sus propias actuaciones, dentro de su ordenado funcionamiento, y para brindar seguridad jurídica a los administrados, lo cual constituye una fuente de derecho aplicable al caso sub examine, por las siguientes razones:

a). Mediante informe del 8 de septiembre de 2011 obrante a folios del 2 al 5 del expediente, elaborado por la profesional del Santuario de Fauna y Flora Galeras CRISTINA BURBANO DAVILA, se informó sobre la presencia de ganado bovino, en el predio de la señora Luz María Narváez de Recalde, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, en las coordenadas: *N 01.11.49, O y W 077.25.45; N 01.11.48,5 y W 077.25.46, O; N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2*". Según lo manifestado en el informe, el presunto dueño del ganado es el señor Aurelio Narváez, quien tiene un predio un poco más arriba del predio de la señora LUZ MARIA NARVAEZ; al hablar telefónicamente con el señor Aurelio Narvaez manifestó que el ganado no era de él, que era de la señora BLANCA ROQUE, puesto que él le había arrendado los potreros para que metiera el ganado a pastar.

b). Mediante acta del 20 de septiembre de 2017 (fls.7-8) se impuso una medida preventiva a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, en la cual se manifiesta que se impone medida preventiva por que según el informe del 08 de septiembre de 2011 se encontraron rastros de ganado en su predio, el cual se encuentra en su totalidad dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, y se le advierte que no debe continuar realizando dicha actividad en ese lugar. En el acápite de observaciones del acta de medida preventiva se hace la claridad que al momento de la imposición de dicha medida no se encontró ganado en el predio de la señora Luz María Narváez de Recalde.

c). Mediante Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, se ordena abrir investigación sancionatoria en contra de la señora BLANCA ROQUE, sin colocar en dicho acto administrativo identificación personal de esta persona. Este acto administrativo no fue notificado a la señora BLANCA ROQUE, solo se le notificó personalmente a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE el 13 de marzo de 2012, según acta obrante a folio 16 del expediente.

d). Mediante Resolución 004 del 05 de marzo de 2012 se ordenó aclarar el artículo primero de la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, en el sentido que el nombre de la presunta infractora es Luz Marina Narváez, *"puesto que se escribió de manera errónea dado que se redactó el nombre la señora Blanca Roque cuando en el acta de medida preventiva se puede denotar que la presunta infractora es la señora Luz Marina Narváez"*. Este acto administrativo le fue notificado a la señora Luz María Narváez de manera personal el 13 de marzo de 2012 y no se le notificó a la señora Blanca Roque.

e). Mediante el auto 005 del 30 de marzo de 2012, se formularon cargos a la señora LUZ MARINA (sic) NARVAEZ DE RECALDE, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, por la realización de actividades de pastoreo dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es pertinente aclarar que en dicho acto administrativo no se individualizaron las normas presuntamente violadas o vulneradas con la presunta infracción ambiental. Este acto administrativo fue notificado a la señora LUZ MARINA (sic) NARVAEZ DE RECALDE personalmente el 26 de abril de 2012, de conformidad con el acta que reposa a folio 23 del expediente.

f). Mediante auto 019 del 02 de agosto de 2012, se abrió el periodo probatorio y se ordenó practicar de oficio las siguientes pruebas: certificado de propiedad del ganado encontrado en el predio de la señora LUZ MARIA NARVAEZ, certificado de libertad y tradición del citado predio y la elaboración de un concepto técnico que determine el impacto ambiental sufrido y justifique la cuantía de la sanción a imponer, con el fin de calcular el costo de recuperación del ecosistema, conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010. Este acto administrativo no fue notificado a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE.

Analizadas las actuaciones referenciadas anteriormente, es evidente que hay varios errores de procedimiento; el primero de ellos es la medida preventiva impuesta mediante acta del 20 de septiembre de 2011 (fls.7-8) a la señora LUZ MARINA (sic) Narváez, no solo porque se escribió de manera errónea el nombre de la citada señora, puesto que el nombre correcto es LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, sino porque la medida preventiva se le impuso solo a la señora LUZ MARIA NARVAEZ y no a la señora BLANCA ROQUE (presunta dueña de los bovinos), ni al señor AURELIO NARVAEZ (persona que le arrendo los potreros a la señora Blanca Roque para que metiera los bovinos); además cuando se impuso la medida preventiva no había ganado en el predio de la señora LUZ MARIA NARVAEZ, lo que indica que dicha medida no fue impuesta en flagrancia, por lo tanto no se debía imponer por medio de acta sino por acto administrativo motivado, como lo indica el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, y se debía imponer a los tres presuntos infractores y no solo a la señora LUZ MARIA NARVAEZ.

Al observar la apertura del proceso sancionatorio ambiental, la cual se hizo mediante Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, se evidencia otro error procesal, toda vez se abre el proceso en contra de la señora BLANCA ROQUE, la cual no se identifica dentro del citado acto administrativo y no se dice nada sobre la señora LUZ MARIA NARVAEZ ni del señor AURELIO NARVAEZ. Además este acto administrativo no le fue notificado a la señora Blanca Roque sino a la señora LUZ MARINA (sic) NARVAEZ. Luego mediante Resolución 004 del 05 de marzo de 2012 se decidió lo siguiente: *"ACLARAR el artículo primero de la resolución N° 003 del 26 de octubre de 2011, toda vez que el nombre de la presunta infractora se escribió de manera errónea dado que se escribió Blanca Roque, cuando en el acta de medida preventiva del 20 de septiembre de 2011 se puede denotar que la presunta infractora es Luz Marina (sic) Narváez"*.

Al analizar la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, se evidencia otro error de procedimiento, puesto que se debió hacer una revocatoria directa de la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011 y no una aclaración ya que ese es el mecanismo que trae el procedimiento administrativo (Art 69 Decreto 01 de 1984) para que la administración corrija sus errores; y se debió haber abierto nuevamente el proceso sancionatorio ambiental de manera adecuada y especificando de manera clara, tanto en la parte motiva como en la resolutive quienes son los investigados, con sus identificaciones personales; ya que como están redactados estos actos administrativos generan confusión sobre las personas investigadas dentro de este proceso.

Después de hacerle un análisis al auto 005 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual se le formularon cargos a la señora Luz Marina (sic) Narváez de Recalde, se observa que no se consagraron de manera expresa ni en la parte motiva ni en la resolutive las acciones u omisiones que constituyen la presunta infracción ambiental dentro de la presente investigación, ni tampoco se individualizaron las normas que se estiman vulneradas con la acción investigada, incumpliendo lo establecido en el artículo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

24 de la Ley 1333 de 2009, y por ende el procedimiento consagrado en esta normatividad especial; lo que genera sin lugar a dudas una violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, y después de revisar el auto 019 del 02 de agosto de 2012, se evidencia otro error procesal, toda vez que se ordena de manera oficiosa la práctica de unas pruebas, pero dicho acto administrativo no fue notificado a la señora LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE, puesto que no se ordenó dicha notificación en el articulado del citado acto administrativo. Esto sin lugar a dudas viola el debido proceso y los postulados del derecho de defensa y contradicción, al no darle la posibilidad a la investigada de conocer y controvertir las pruebas que se ordenaron practicar, desconociendo el derecho de defensa, el cual se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se adelanta en su contra e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. Es por ello que la administración debe garantizar al ciudadano interesado este derecho y cualquier actuación que se realice desconociendo dicha garantía es contraria a la Constitución.

Es claro, que todos los actos administrativos expedidos en el marco del presente proceso desconocen los postulados del debido proceso, por ello, es procedente la revocación directa de los mismos, puesto que dichos actos administrativo constituyen un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el sentido de no darse observancia al artículo 29 de la Carta Política.

Por lo expresado anteriormente, y en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, "por medio de la cual se abre una investigación ambiental", la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, "por medio de la cual se aclara la resolución N° 003 del 28 (sic) de octubre de 2011 y se adoptan otras disposiciones", el auto 005 del 30 de marzo de 2012, "por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" y el auto 019 del 02 de agosto de 2012, "por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", poseen sustento legal, al configurarse la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y el derecho de defensa, este Despachó considera que es procedente ordenar de manera oficiosa la revocación directa de la **Resolución 003 del 26 de octubre de 2011**, "por medio de la cual se abre una investigación ambiental", la **Resolución 004 del 05 de marzo de 2012**, "por medio de la cual se aclara la resolución N° 003 del 28 (sic) de octubre de 2011 y se adoptan otras disposiciones", el **auto 005 del 30 de marzo de 2012**, "por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" y el **auto 019 del 02 de agosto de 2012**, "por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", dentro del procedimiento sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-SFF Galeras, adelantado por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y por tanto las actuaciones ordenadas dentro de estos quedan sin efectos dentro del presente proceso.

4. Apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental

Según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que como consecuencia de la revocatoria directa realizada en este acto administrativo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 5º y el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se procede a ordenar la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de las siguientes personas: **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, con base en el informe del 08 de septiembre de 2011, obrante a folios del 2 al 5 del expediente, por la presunta realización de actividades agropecuarias de ganadería en las coordenadas:

1. N 01.11.49, O y W 077.25.45, 1
2. N 01.11.48,5 y W 077.25.46, O
3. N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2

Las anteriores coordenadas se ubican todas dentro del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, actividad con la cual se vulneran las prohibiciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, numerales 3 y 12, (norma hoy compilada en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, numerales 3 y 12), la cual establece:

"Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".

5. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; es por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RSOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Realizar visita de verificación al lugar de los hechos, coordenadas: N 01.11.49, O y W 077.25.45, 1; N 01.11.48,5 y W 077.25.46, O; N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2, con el fin de establecer en qué estado se encuentra la presunta infracción ambiental.
3. Elaborar un Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios, en el cual se establezca el grado de afectación ambiental generado con la presunta infracción ambiental.
4. En caso de encontrar vestigios de continuidad de la presunta infracción ambiental, se ordena imponer las medidas preventivas a que haya lugar.
5. Ubicar las coordenadas: N 01.11.49, O y W 077.25.45, 1; N 01.11.48, 5 y W 077.25.46, O; N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2, en el mapa del Santuario de Fauna y Flora Galeras con el fin de verificar que efectivamente se encuentran dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.
6. Solicitar ante la oficina de predios de Parques Nacionales Naturales de Colombia cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y nombre completo del propietario del predio donde se ubican las anteriores coordenadas.
7. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro del presente proceso, se solicita imponer las medidas preventivas a que haya lugar y enviar la documentación pertinente a esta Dirección Territorial para que se adelante el trámite sancionatorio respectivo.

6. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso, las siguientes:

- Informe del 08 de septiembre de 2011, elaborado por la profesional del Santuario de Fauna y Flora Galeras CRISTINA BURBANO DAVILA, obrante a folios del 2 al 5 del expediente.

Finalmente, se le informa a los investigados que el expediente DTAO-GJU 14.2.006 de 2011-SFF GALERAS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR DE MANERA OFICIOSA LA REVOCACIÓN DIRECTA de la Resolución 003 del 26 de octubre de 2011, "por medio de la cual se abre una investigación ambiental", la Resolución 004 del 05 de marzo de 2012, "por medio de la cual se aclara la resolución N° 003 del 28 (sic) de octubre de 2011 y se adoptan otras disposiciones", el auto 005 del 30 de marzo de 2012, "por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones" y el auto 019 del 02 de agosto de 2012, "por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", dentro del procedimiento sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-SFF Galeras, adelantado por la Dirección Territorial Andes

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Dejar sin efectos jurídicos las actuaciones ordenadas dentro de los actos administrativos revocados en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, con base en el informe del 08 de septiembre de 2011, obrante a folios del 2 al 5 del expediente, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

- Informe del 08 de septiembre de 2011, elaborado por la profesional del Santuario de Fauna y Flora Galeras **CRISTINA BURBANO DAVILA**, obrante a folios del 2 al 5 del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243 y **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.810.161, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.
2. Realizar visita de verificación al lugar de los hechos, coordenadas: *N 01.11.49, O y W 077.25.45, 1; N 01.11.48, 5 y W 077.25.46, O; N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2*, con el fin de establecer en qué estado se encuentra la presunta infracción ambiental.
3. Elaborar un Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios, en el cual se establezca el grado de afectación ambiental generado con la presunta infracción ambiental.
4. En caso de encontrar vestigios de continuidad de la presunta infracción ambiental, se ordena imponer las medidas preventivas a que haya lugar.
5. Ubicar las coordenadas: *N 01.11.49, O y W 077.25.45, 1; N 01.11.48, 5 y W 077.25.46, O; N 01.11.48, 1 y W 077.25.47, 2*, en el mapa del Santuario de Fauna y Flora Galeras con el fin de verificar que efectivamente se encuentran dentro del área protegida.
6. Solicitar ante la oficina de predios de Parques Nacionales Naturales de Colombia cédula catastral, folio de matrícula inmobiliaria y nombre completo del propietario del predio donde se ubican las anteriores coordenadas.
7. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro del presente proceso, se solicita imponer las medidas preventivas a que haya lugar y enviar la documentación pertinente a esta Dirección Territorial para que se adelante el trámite sancionatorio respectivo.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la notificación a los señores **LUZ MARIA NARVAEZ DE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.155.243, **BLANCA OFELIA ROQUE RECALDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.855.981 y **AURELIO NARVAEZ ERAZO**, identificado con

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RSOLUCIONES: 004 DEL 05 DE MARZO DE 2012 Y LA 003 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2011 Y LOS AUTOS: 019 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 Y EL 005 DEL 30 DE MARZO DE 2012; DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cédula de ciudadanía No.12.810.161, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el art. 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, del contenido del presente Auto para que actué dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del presente proveído.


ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1084(Código Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, el 09 FEB 2018

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-SFF GALERAS

Proyectó: LCeballos 